

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0010**

|                           |                                                                |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b><u>REFERENCIA:</u></b> | <b>ACCION DE TUTELA No. 2021-0032</b>                          |
| <b><u>ACCIONANTE:</u></b> | <b>LINDA LEONOR MATALON CASTEL</b>                             |
| <b><u>ACCIONADA:</u></b>  | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br/>COLPENSIONES</b> |

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LINDA LEONOR MATALON CASTEL** identificada con C.C 51.607.537, quien actúa a través de apoderado Dr. OSCAR GIRALDO TRUJILLO NIÑO identificado con C.C. 1.010.161.748 y T.P. 176.735 del C.S. de la J., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 08 de septiembre de 2020 radicó ante la entidad accionada, solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, bajo el radicado 2020-8843010.
- Que a la fecha de radicación de la presente acción han transcurrido más de cuatro meses sin que la accionada hubiera dado respuesta.

**TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin

de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Notificado el auto admisorio de la presente acción constitucional mediante correo electrónico dirigido a la dirección [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), remitido el 01 de febrero de 2021, la accionada guardó silencio. Por lo anterior, deberá darse aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

***“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”***

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Sobre el derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio*

*administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>1</sup>.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, se ordene a COLPENSIONES, emitir pronunciamiento frente a la solicitud de pensión de vejez que radicó el 08 de septiembre de 2020, por cuanto considera que la entidad accionada le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, es preciso advertir que el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, faculta a las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o los particulares con el fin de obtener información, consultas o documentación de forma oportuna.

Así, fue reglamentado que para dicho efecto, la autoridad solicitada contaría con 10, 15 o 30 días para resolver la solicitud de forma clara, congruente y oportuna, dependiendo el caso.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146 de 2012.

Situación diferente a lo que ocurre con un trámite administrativo efectuado ante COLPENSIONES, como es el caso de la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez; que como bien lo reconoce la accionante, la entidad cuenta con un término de cuatro (04) meses para la resolución del asunto, término por demás diferente a los contemplados para el derecho de petición.

De igual manera, es oportuno recordar lo expresado por la H. Corte Constitucional en cuanto a que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental; que para el presente caso, sería dar iniciación al proceso ordinario laboral para la obtención de una decisión definitiva frente al reconocimiento pensional.

Con lo anterior, es posible concluir que la accionante cuenta con el proceso ordinario laboral como medio idóneo para exigir el reconocimiento de la pensión de vejez; por lo que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad de que trata el art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, analizados los argumentos de la tutelante no se evidencia que le asistan condiciones especiales, ya sean de tipo económico, personal o de salud; que requieran la intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de no reconocerse el beneficio pensional de forma oportuna; pues solo así procedería el estudio de la presente acción para ordenar a COLPENSIONES que resuelva la solicitud realizada por la actora el 02 de septiembre de 2020.

Así las cosas, con la información aportada por la accionante, no encuentra este Despacho razones de peso para que de forma excepcional opere la protección constitucional, para ordenar la resolución de la prestación económica derivada de la pensión de vejez a que dice tener derecho la tutelante. En consecuencia, se insta al togado para que de no habérsele resuelto aún la solicitud de pensión de vejez a la señora LINDA LEONOR MATALON CASTEL; acuda a la jurisdicción ordinaria laboral, con miras a un reconocimiento definitivo de sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la señora **LINDA LEONOR MATALON CASTEL** con C.C. 51.607.537, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



Amgc

Firmado Por:

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **2aeeecf50731cd64fd81a3b33978e20e29bc15e8f7abc5fda83aecaee4abe8d**  
Documento generado en 05/02/2021 03:40:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**